



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HEREDEROS DEL SEÑOR RAMIRO ANTONIO SIERRA MADRID
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
RADICADO	05001 41 05 004 2019 00712 00
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Dentro del proceso Ejecutivo Laboral de única instancia, promovido por **HEREDEROS DEL SEÑOR RAMIRO ANTONIO SIERRA MADRID** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, se reconoce personería para actuar en calidad de apoderada sustituta de la parte ejecutante, a la abogada JUANA LUCÍA ARBELÁEZ GÓMEZ con T.P. No. 247.253, de conformidad con el memorial aportado el 8 de julio de 2021.

De otro lado, el Despacho se constituyó en audiencia pública, con el fin de resolver las excepciones propuestas por la parte ejecutada, en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial, los HEREDEROS DEL SEÑOR RAMIRO ANTONIO SIERRA MADRID promueve acción ejecutiva en contra de COLPENSIONES, con el fin de que se libere mandamiento ejecutivo por las condenas impuestas en la sentencia judicial.

Fue así como mediante auto proferido el 30 de agosto de 2019 se resolvió:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de los HEREDEROS DEL SEÑOR RAMIRO ANTONIO SIERRA MADRID, esto es, a favor de LUZ ELVIA ORREGO DE SIERRA, FERNANDO DE JESÚS SIERRA ORREGO, GLORIA ISABEL SIERRA ORREGO, JESÚS ANTONIO SIERRA ORREGO, DORA PATRICIA SIERRA ORREGO, HÉCTOR DARÍO SIERRA ORREGO y MARY LUZ SIERRA ORREGO, y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que esta última en el término de cinco (5) días contados a partir de la

notificación del mandamiento de pago cumpla con la obligación de pagar los siguientes conceptos:

- a) La suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/L (\$5.774.456,17) por concepto incremento pensional por cónyuge a cargo, causado entre el 01 de marzo de 2014 y el 27 de febrero de 2019
- b) Por la indexación de las sumas correspondientes al incremento pensional
- c) Por la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS M/L (\$900.000,00), por concepto de COSTAS PROCESALES causadas en el proceso ordinario con radicado 05001 41 05 004 2016 01698 00

Una vez integrado el contradictorio y surtida la notificación en debida forma a la entidad accionada, ésta mediante apoderado judicial propuso como medios exceptivos: pago y compensación, prescripción, buena fe de COLPENSIONES e imposibilidad de condena en costas.

De otro lado, surtida la vinculación de los herederos indeterminados del causante, a través de curador ad litem, el auxiliar contestó la demanda, sin proponer medios exceptivos.

Así las cosas, procede el Despacho a efectuar un análisis sobre la procedencia de las excepciones propuestas.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del Artículo 442 del Código General del Proceso, cuando un título ejecutivo se ha derivado de una sentencia o en otra providencia que conlleve ejecución, sólo podrán proponerse las excepciones de: pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, así lo consagra dicha disposición normativa:

"2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida"

De conformidad con lo preceptuado por la disposición invocada, el Despacho procede a resolver sólo las excepciones que tengan relación con lo dispuesto en el mismo, toda vez que las demás que no están previstas en el trámite ejecutivo y no podrán ser objeto de pronunciamiento por no estar consagradas por la Ley como medios exceptivos para dejar sin efectos el título ejecutivo y las obligaciones derivadas de este.

En ese orden de ideas se procede a resolver las excepciones procedentes de la siguiente forma:

PAGO Y COMPENSACIÓN: Para adentrarse en el estudio de dicha excepción encuentra el Despacho que, consultado el sistema de gestión judicial, se encuentra título judicial No. 413230003425155 por valor de \$900.000,00, consignado por la entidad, suma de dinero que corresponde a las costas del proceso ordinario con radicado 05001 41 05 004 2016 01698 00 y que fue pagada a la parte ejecutante, en la fecha 6 de diciembre de 2019, según constancia que reposa a folios 154 – 155 del plenario.

En este orden de ideas, es claro para el Despacho que las obligaciones impuestas a la entidad ejecutada mediante el mandamiento de pago del 30 de agosto de 2019, relacionadas con el pago de las costas impuestas en proceso ordinario, fueron canceladas por COLPENSIONES, siendo entonces procedente declarar probada la excepción de pago con respecto a dicho rubro.

De otro lado, se declarará no probada la excepción de pago, con respecto a las obligaciones relacionadas con la condena, esto es, con el pago de los incrementos pensionales y la indexación de las sumas, toda vez que la entidad ejecutada no demuestra haber cancelado ningún valor por concepto de tales obligaciones.

Ahora bien, pese a que fue aportada la resolución No. SUB 282805 del 15 de octubre de 2019, visible a folios 93 – 100 del expediente ejecutivo digital, acto administrativo a través del cual COLPENSIONES ordenó el pago de la suma de \$5.871.458,00 por concepto de incrementos pensionales causados entre el 01 de marzo de 2014 y el 26 de febrero de 2019, a favor del pensionado fallecido y la suma de \$749.608,00 por concepto de indexación de dichas sumas, e igualmente, señaló la entidad que, al haber fallecido el señor SIERRA MADRID el 27 de febrero de 2019, las sumas serían pagadas a través de trámite de pago a herederos, el Despacho requirió a la parte ejecutante para que indicara si le han sido pagadas esas sumas y adicionalmente a través de auto del 3 de marzo de 2021, decretó como prueba, el requerimiento a COLPENSIONES a fin de obtener constancia del pago de las sumas ordenadas en el acto administrativo mencionado. Pese a ello, la entidad ejecutada aportó respuesta al requerimiento, visible a folios 246 – 247 informando que:

"Así las cosas, el giro de los valores liquidados en el acto administrativo está condicionado a que los herederos del señor Sierra Madrid (q.e.p.d) allegaran los documentos correspondientes para el trámite de pago a herederos.

Verificado el aplicativo Bizagi, se determinó que no se han aportado documentos dentro del trámite de pago a herederos, conforme a los autos de prueba No. 0102 del 26 de febrero de 2020, 0370 del 12 de junio de 2020 y 603 del 28 de septiembre de 2020."

En estos términos, es claro que el pago alegado por la entidad ejecutada no se ha configurado y así las cosas, se tendrá por no probado el medio exceptivo.

PRESCRIPCIÓN: Se tiene que la prescripción es el modo de extinguir obligaciones o acciones como sanción por no haberse desplegado actividad alguna por parte del interesado durante un determinado interregno de tiempo.

Ahora bien, el Artículo 151 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, señala un término de extinción de los derechos laborales de tres años, norma que es del siguiente tenor literal:

ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

Para establecer la procedencia de la excepción propuesta por la entidad demandada, debe señalarse que las obligaciones solicitados con la demanda ejecutiva, empezaron a ser exigibles desde la fecha de ejecutoria de la la sentencia proferida en el grado jurisdiccional de consulta, a través de la cual se reconoció el derecho al actor, fecha que corresponde al 15 de abril de 2019 y la demanda ejecutiva fue presentada en la fecha 9 de agosto de 2019, por lo que es claro entonces que el fenómeno extintivo no alcanzó a operar en el presente proceso toda vez no había transcurrido hasta esa fecha los tres (3) años preceptuados en la norma, contados desde la fecha de la sentencia y hasta la fecha de presentación de la demanda, razón por la cual se declara no próspera la excepción propuesta.

Finalmente en lo que se refiere a la prueba solicitada por la parte ejecutada, se tiene que se solicita oficiar a Colpensiones para que allegue copia de la orden de pago en virtud de la cual se dio cumplimiento a la sentencia, dicha prueba será desestimada por el Despacho toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: "2°. *Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder*"; razón por la cual resulta inexplicable que la entidad argumente la necesidad de decretar pruebas y oficios que se encuentran exclusivamente en su poder y que tienen por finalidad respaldar sus propias afirmaciones, aun cuando es a esta a quien le incumbe la carga de probar los presupuestos que persigue. Conforme al principio de la carga de la prueba, la parte que alega los hechos tiene el deber de demostrarlos como sustento del derecho que pretende, así lo consagran el

Artículo 167 del C.G.P aplicable en materia laboral en razón del principio de la integración de normas de que trata el Artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., en concordancia con el Artículo 1757 del C.C.

Prescribe el Artículo 167 del C.G.P:

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

A su vez el Artículo 1757 del C.C., reza:

"Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta".

Así las cosas, en aras de dar aplicación al principio de celeridad procesal y haciendo uso de las facultades y obligaciones que revisten a esta juzgadora como suprema directora del proceso y que le imponen el trámite ágil y acucioso de los procesos, evitando dilaciones e interrupciones innecesarias en el transcurso de los mismos, no se accederá al decreto de la prueba solicitada por considerar la misma improcedente.

Costas del proceso a cargo de la parte ejecutada.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar parcialmente probada la excepción de pago propuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**,

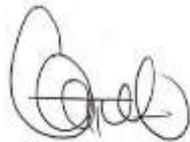
en el proceso ejecutivo laboral de única instancia promovido en su contra por **HEREDEROS DEL SEÑOR RAMIRO ANTONIO SIERRA MADRID**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme, se ordena continuar con el trámite de la ejecución por la siguiente suma de dinero:

- a) La suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/L (\$5.774.456,17)** por concepto incremento pensional por cónyuge a cargo, causado entre el 01 de marzo de 2014 y el 27 de febrero de 2019
- b) Por la indexación de las sumas correspondientes al incremento pensional

TERCERO: Costas a cargo de la parte ejecutada.

Se firma la audiencia por sus intervinientes, lo anterior se notifica por estrados y se anotará en estados. Se firma en constancia.



MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 141, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 17 de agosto de 2021, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> .



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Catalina Macias Giraldo

05001 41 05 004 2019 00712 00

Juez Municipal
Laborales 004
Juzgado Pequeñas Causas
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e3221ff0b9a62ef482ef0f23d0106342c817483e489df180911102030ae92ef

Documento generado en 13/08/2021 04:18:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>